

**TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DEL APROVECHAMIENTO
ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL**

Ordenanza Reguladora

Artículo 1º Concepto.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilizations privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, especificados en las Tarifas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D.L. 2/2004.

Artículo 2º Hecho imponible.

El hecho imponible viene constituido por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3º Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota tributaria y normas de gestión.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguiente Tarifas:

1.- VADOS

1.1.- La Tarifa de la concesión administrativa de este aprovechamiento especial será:

Cuota por expedición de placas para vados		7,55 EUR
Artículo 8.4	Por metro lineal	Mínimo anual

Apartados A), C), D), H) e I).....	20,70 EUR/metro	61,90 EUR
Apartados B), E), F) y G).....	15,60 EUR/metro	46,60 EUR

La cuota resultante de la aplicación de los anteriores módulos se completará con el importe de aplicar la cifra de 0,12 EUR por cada metro de local utilizado. Esto no se aplicará a los locales con menos de 50 metros cuadrados y a aquellos cuya titularidad corresponda a impedidos, pequeños industriales, comerciantes y pequeños profesionales.

Además de lo establecido en los párrafos anteriores, por cada vehículo que utilice el garaje o local se satisfará una cuota de:

- Vehículos de turismo y motocicletas	3,25 EUR
- Tractores, remolques y semirremolques	2,30 EUR
- Vehículos pesados, autobuses, camiones, furgonetas, etc. ...	6,30 EUR

1.2.- Exenciones:

- a) Las que se concedan a establecimientos benéfico-sociales.
- b) Las que se concedan a favor del Estado, Provincia, Municipio y Mancomunidades y Agrupaciones Municipales.

1.3 Bonificaciones:

En los locales a que hace referencia la letra I) del artículo 8.4 y siempre que se utilicen sólo como vado de entrada de uso agrícola, se aplicará una bonificación del 80 % sobre la parte de la cuota correspondiente a los metros lineales.

2.- FERIAS Y ESPECTÁCULOS

Por la ocupación de la vía pública o terrenos del común, con columpio, barracones, espectáculos, tómbolas, casetas de tiro, caballitos de feria, autochoques, y demás atracciones satisfarán, por metro cuadrado y día:

- Hasta 10 metros cuadrados	0,04 EUR
- El exceso hasta 20 metros cuadrados	0,03 EUR
- El exceso hasta 50 metros cuadrados	0,02 EUR
- El exceso sobre 50 metros cuadrados	0,01 EUR
- Importe mínimo	15,00 EUR

Las tómbolas, rifas, subastas y análogos satisfarán derechos dobles que de los ocupados por instalaciones propias de feria.

Los autochoques y similares, satisfarán derechos dobles que los ocupados por las instalaciones propias de feria indicados con anterioridad.

3.- MESAS Y SILLAS

3.1.- Por la colocación de mesas y sillas en las aceras de los cafés, bares y otros establecimientos análogos:

Cuota mínima:	
mesas	28,85 EUR/mes.
sillas	43,35 EUR/mes.

Esta cuota mínima da derecho a la colocación de un máximo de 4 mesas y 16 sillas.

por cada mesa que exceda del mínimo	9,15 EUR/mes.
por cada silla que exceda del mínimo	3,30 EUR/mes.

3.2.- La cuota se calculará para el período solicitado, no pudiendo ser este superior al año natural.

3.3.- Cuando antes de la concesión de autorización municipal, el solicitante renuncie expresamente y por escrito a la misma, se le devolverá el 80 % de lo interesado por este concepto. Una vez concedida la autorización, la renuncia al derecho no implicará devolución alguna.

4.- ESCOMBROS, MATERIALES, ANDAMIOS, CONTENEDORES, GRUAS, ETC.

Satisfarán la cuota de 1,08 € por metro cuadrado y día.

5.- OCUPACIONES POR EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS

Cuando se trate de aprovechamientos especiales constituidos sobre el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas de este municipio, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros, excluidos los de telefonía móvil, que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción, en el 1'50 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a estas.

La magnitud relativa a los ingresos brutos se determinará conforme a lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto refundido de la Ley, reguladora de las Haciendas Locales.

Las cuantías que por esta tasa deba satisfacer la Compañía Telefónica Nacional de España, S.A., se acomodarán en todo caso a lo dispuesto por la Ley 15/87 de 30 de julio, y preceptos que la desarrollen.

Artículo 6º Devengo.

La obligación de contribuir nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo o señalados en la tarifa.

Artículo 7º Gestión.

1.- Cada una de las concesiones a que se refiere esta Ordenanza, requerirá la previa solicitud del interesado, mediante instancia dirigida al Ayuntamiento, acreditando el reunir las condiciones y requisitos exigidos para el disfrute de este aprovechamiento especial. Cualquier ocupación, señal, rótulo o distintivo que no esté precedida por la pertinente autorización municipal y con los requisitos exigidos en esta Ordenanza, será considerada como ilegal, y sancionada con arreglo a la Ley de Bases de Régimen Local y Ordenanza gubernativa.

2.- A fin de garantizar en todo caso los derechos de la Administración y de conformidad con el artículo 27.1 del Texto Refundido la Ley reguladora de las Haciendas Locales, toda solicitud de licencia de utilización privativa o aprovechamientos especial del dominio público local, para que pueda ser admitida a trámite, deberá ir acompañada del documento que acredite el previo ingreso de la Tasa que a estos efectos se autoliquide. Este ingreso tendrá el carácter de liquidación provisional.

A la vista de la utilización efectuada, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá practicar la liquidación definitiva que proceda y exigir del sujeto pasivo o reintegrarle en su caso, la cantidad que corresponda.

3.-Los titulares de licencias de aprovechamiento deberán presentar la oportuna declaración en casos de alteración o baja de los aprovechamientos concedidos, dentro del mes siguiente en que el hecho se produzca. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago de la exacción. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del ejercicio o período siguiente a aquel en que se formulen.

4.-Podrán solicitar el disfrute de vados permanentes los propietarios, o arrendatarios de inmuebles en su nombre, que reúnan los requisitos o condiciones siguientes:

A) Locales situados en los chaflanes de los edificios y a una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.

B) Garajes o estaciones de servicio de las líneas regulares de transporte de viajeros en autobuses.

C) Garajes explotados por particulares, con licencia municipal de apertura de establecimientos y pago del Impuesto sobre Actividades Económicas.

D) Garajes en sótanos, o plantas bajas utilizadas por los propietarios, o arrendatarios de inmuebles, en régimen individual o en comunidad. Deberán comprender como mínimo cuatro vehículos de cuatro ruedas y ocupar una superficie de 50 metros cuadrados, debiendo estar en posesión de documento suficiente en derecho para acreditar que están autorizados a utilizar el garaje, por lo que toda licencia concedida se entiende salvo perjuicio a terceros. Si los vehículos que utilizan esta clase de garajes no fueran propiedad del dueño o dueños del inmueble o de los arrendatarios que en el mismo habiten, deberán obtener la Licencia de apertura de Establecimiento y satisfacer los impuestos que correspondan.

E) Establecimientos Industriales que utilicen vehículos propios para el transporte, debidamente autorizados y con pago de los Impuestos.

F) Almacenes en las mismas condiciones del apartado anterior.

G) Talleres de reparación de vehículos, en las mismas condiciones del apartado E.

H) Aquellos otros casos que se planteen de extrema necesidad debidamente acreditada, y justificada en cuanto a una finalidad colectiva que beneficie a varias personas y sea compatible con el interés del vecindario, y que se resolverá por el Ayuntamiento de forma discrecional.

I) Labradores de la localidad con tierras explotadas de forma directa y personal, con vehículos de uso agrícola, previa solicitud y demostrando

la necesidad de poder disfrutar del vado permanente, en atención al servicio que realizan.

La anchura máxima de aprovechamiento de la calzada y acera por los vados no será superior a tres metros lineales, salvo casos de excepcional transcendencia de libre apreciación municipal. Para determinar qué ancho comprende los tres metros autorizados será obligatorio y a cargo del concesionario en su ejecución y coste, pintar el bordillo de la acera con la señal de prohibido aparcamiento.

Solamente podrá autorizarse un vado permanente con relación a la calzada y acera situados enfrente y con plena coincidencia con un edificio de propiedad del concesionario.

La concesión y confirmación periódica de la concesión de la licencia irán acompañadas de la obligación del particular a adquirir de la Administración Municipal la placa reglamentaria.

Artículo 8º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de Noviembre de 2005 y entró en vigor el día 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.